

Doctora

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO

JUEZ PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANSERMA- CALDAS.

Carrera 4 con Calle 13 Esquina Palacio de Justicia de Anserma, Caldas, primer piso, oficina 101,
Correo electrónico institucional: j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfonos de
contacto: 8532401- 3122179026 - 3106686959 - 3186760898

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APARCERÍA

RADICADO: 17042408900120230001100

DEMANDANTE: LIBARDO MONROY MARTÍNEZ, C.C. No. 4.343.537, Finca El Crucero, vereda
Ándica, Belén de Umbría, Risaralda.

APODERADA: Dra. CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA, C.C. No. 24.396.465 Anserma, Caldas
Tarjeta Profesional No. 108673 C.S.J., quien se puede ubicar al correo electrónico:
calvopuertaabogados@gmail.com.

DEMANDADO: GLORIA INÉS GALLEGO DÍAZ, C.C. No. 24.387.963, correo electrónico de
notificaciones gloriagallego@gmail.com

APODERADO: Dr JUAN CARLOS COLMENARES GOMEZ, C. C. No 79503346 y T. P. No 119555
del CSJ e-mail bufete@litiscolabogados.com teléfono 3113102284

JUAN CARLOS COLMENARES GOMEZ, mayor y vecino de Pereira, identificado como aparece al
pie de mi correspondiente firma, por medio del prese te escrito, me dirijo respetuosamente a este
honorable despacho en calidad de apoderado de la parte pasiva dentro del proceso de la referencia,
con el fin de presentar excepción previa en los siguientes términos:

**INEPTA DEMANDA POR FALTA DEL AGOTAMIENTO DEL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DE
QUE TRATA EL DECRETO 1071 DE 2015**

Como fundamento de esta excepción previa tenemos la Ley [6a](#) de 1975 artículo 17, Decreto número
2815 de 1975, Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [6a](#) de 1975, artículos 13 y 14,
reglamentado por El DECRETO 1071 DE 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único
Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural

**Artículo 2.14.5.5.2 Incumplimiento de las demás obligaciones legales o convencionales por
parte de quien suministra la parcela.** El incumplimiento de las demás obligaciones legales o
convencionales, por parte de quien suministra la parcela, dará derecho al aparcero a la terminación
del contrato junto con las indemnizaciones a que haya lugar, **con intervención judicial, previo
requerimiento ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, del alcalde o del Inspector de
Policía del lugar.** (negrilla fuera de texto)

Si requerida la contraparte, esta justifica plenamente la mora en el cumplimiento de la obligación, podrá otorgársele un plazo de 15 días para que la cumpla. No será necesario nuevo requerimiento en caso de que transcurra el plazo concedido a la parte requerida sin que esta cumpla sus obligaciones o en caso de que dicha parte reincida en el incumplimiento de la misma prestación.

parágrafo. La terminación del contrato por incumplimiento o por cualquier otra causa, da derecho al aparcerero para retener el predio y lo que corresponde al propietario por utilidades, en garantía del pago de lo que se le adeuda por concepto de mejoras, suministro de insumos, pago de salarios a terceros o participaciones. El derecho de retención cesará cuando se cancele al cultivador la suma adeudada. En caso de negativa por parte del aparcerero a recibir, y **previa realización de la etapa de conciliación extrajudicial (negrilla fuera de texto)**, el propietario podrá consignar a su orden la suma adeudada en la oficina más próxima del Banco Agrario de Colombia S. A., caso en el cual cesará el derecho de retención, todo sin perjuicio de la facultad de acudir al Juez competente.

Artículo 2.14.5.9.1. Trámite Judicial. Cuando las partes no logren conciliar sus diferencias, podrán acudir ante el juez competente del lugar de ubicación del inmueble, el que definirá la controversia conforme a los trámites del proceso verbal que regula el Código General del Proceso.

En sentido contrario igualmente aplica así:

2.14.5.5.3. Incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por parte del aparcerero. El incumplimiento de las obligaciones legales o convencionales por parte del aparcerero, dará derecho a la otra parte a la terminación del contrato y a la restitución de la parcela, con intervención judicial, **previo requerimiento ante el Inspector de Trabajo y Seguridad Social, el Alcalde o el Inspector de Policía del lugar** (negrilla fuera de texto).

Si requerido el aparcerero este justifica plenamente la mora en el cumplimiento de la obligación, el funcionario que efectúe el requerimiento podrá otorgarle un plazo hasta de quince días para que cumpla sus obligaciones, transcurridos los cuales sin que la parte requerida cumpla, o en el caso de que reincida en el incumplimiento de la misma prestación, **no será necesario nuevo requerimiento para acudir a la vía judicial en demanda de terminación** (negrilla fuera de texto).

Para el presente caso brilla por su ausencia el cumplimiento de los requisitos especiales frente a mi representada, nótese como se aportan una comunicación mediante la cual se requiere el cumplimiento del contrato, pero no ante las autoridades correspondientes, por lo que no existe agotamiento del requisito frente a la demandada, motivo por el cual se insiste en que NO SE AGOTO EL REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD en debida forma y es por ello esta excepción es llamada a prosperar, por tanto plugo al honorable despacharla favorablemente.

EXCEPCION PREVIA PODER INSUFICIENTE Y CON FALTA DE REQUISITOS FORMALES

Se fundamenta en el numeral 4 del artículo 133 del CGP. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.

Sea lo primero advertir que, el poder fue otorgado para que se presente demanda de incumplimiento de contrato de aparcería, pero no fue otorgado para presentar demanda de terminación como ordena la disposición legal especial ya transcrita en la excepción anteriormente argumentada. De la cual extraigo lo mas relevante así:

“terminación del contrato junto con las indemnizaciones a que haya lugar, **con intervención judicial**”

“terminación del contrato y a la restitución de la parcela, con intervención judicial”

“**no será necesario nuevo requerimiento para acudir a la vía judicial en demanda de terminación**”

“**parágrafo.** La terminación del contrato por incumplimiento o por cualquier otra causa”

Entonces queda absolutamente claro que además de un requisito de procedibilidad que no puede ser pretermitido por una solicitud de medida cautelar, pues en la norma especial no se contempla tal posibilidad, está claro que las partes no pueden terminar el contrato de forma unilateral a mutuo propio sin la intervención de un Juez, quien decidirá si la declara ya sea por incumplimiento o por cualquier otra causa con las consecuencia que ello conlleve, resulta imperativo recalcar que, puede darse por terminado por incumplimiento o cualquier otra causa, razón de peso para sustentar la excepción alegada, pues el poder resulta insuficiente al determinar que la acción objeto del mandato es la de “demanda por incumplimiento de contrato de aparcería”

Por otro lado, el Art. 5 de la Ley 2213-22 impone a los apoderados acatar sus exigencias mínimas en materia de poderes. En particular: Que sean otorgados mediante mensaje de datos y la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el R.N.A.

Así lo recordó este auto de ponente que se reseña, mediante el cual se rechazó el recurso de apelación teniendo en cuenta que el memorial de sustitución otorgado a favor de una profesional del derecho en representación de la entidad demandada, no cumplía las previsiones de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020; se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales; se agilizan los procesos judiciales y flexibiliza la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En efecto, la norma exige en su artículo 5º, lo siguiente:

"Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento. En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados."

Indicó igualmente esta providencia que, frente al cumplimiento de lo allí dispuesto, ha señalado el Consejo de Estado:

"Cabe resaltar que la Ley 2213 de 2022 es aplicable a los procesos de todas las jurisdicciones, incluyendo la constitucional, de acuerdo con el artículo 1º,6 por tanto el exigir su cumplimiento no constituye una vía de hecho, toda vez que es una norma vigente de obligatoria observancia."

Ahora bien, advirtió la magistrada sustanciadora que, en los términos señalados en la norma en comento, se exige a los apoderados acatar sus exigencias mínimas en materia de poderes, en particular: i) que sean otorgados mediante mensaje de datos y ii) la indicación expresa del correo electrónico del abogado inscrito en el Registro Nacional de Abogados.

En el caso concreto de conformidad con los anexos de la demanda arrimado a mi representada, se puede evidenciar que, el poder no cumple con la disposición legal.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Artículo 133 CGP, la Ley [6a](#) de 1975 artículo 17, Decreto número 2815 de 1975, Por el cual se reglamenta parcialmente la Ley [6a](#) de 1975, artículos 13 y 14, reglamentado por El DECRETO 1071 DE 2015 por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo Agropecuario, Pesquero y de Desarrollo Rural, Art. 5 de la Ley 2213-22

PRUEBAS

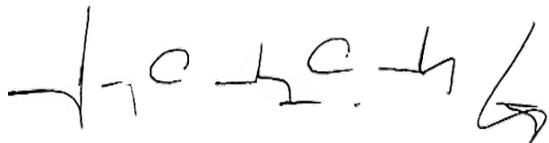
Por tratarse de un punto de derecho, me remito a las piezas procesales que obran en el expediente.

NOTIFICACIONES

La demandada, la que aparece en el proceso.

Del suscrito apoderado, en el celular 3113102284 correo bufete@litiscolabogados.com

Cordialmente,



JUAN CARLOS COLMENARES GÓMEZ

C. C. No 79.503.346 de Bogotá

T. P. No 119.555 del C. S. de la J.

**1er Correo- CONTESTACIÓN DEMANDA VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APARCERÍA- RAD.
17042408900120230001100**

JUAN CARLOS COLMENARES GOMEZ <bufete@litiscolabogados.com>

Mié 24/05/2023 16:10

Para: Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Anserma <j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co>;gloriagallego988@gmail.com <gloriagallego988@gmail.com>;calvopuertaabogados@gmail.com <calvopuertaabogados@gmail.com>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

INCIDENTE DE NULIDAD.pdf; EXCEPCION PREVIA.pdf; PODER-CORREO.pdf; CONTESTACION DEMANDA APARCERIA.pdf;

Doctora

LILIANA PATRICIA MORENO PRECIADO

JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE ANSERMA- CALDAS.

Carrera 4 con Calle 13 Esquina Palacio de Justicia de Anserma, Caldas, primer piso, oficina 101, Correo electrónico institucional:

j01prmpalanserma@cendoj.ramajudicial.gov.co teléfonos de contacto: 8532401- 3122179026 - 3106686959 - 3186760898

E. S. D.

REFERENCIA: VERBAL CUMPLIMIENTO DE CONTRATO DE APARCERÍA

RADICADO: 17042408900120230001100

DEMANDANTE: LIBARDO MONROY MARTÍNEZ, C.C. No. 4.343.537, Finca El Crucero, vereda Ándica, Belén de Umbría, Risaralda.

APODERADA: CLAUDIA ANDREA CALVO PUERTA, C.C. No. 24.396.465 Anserma, Caldas Tarjeta Profesional No. 108673 C.S.J., quien se puede ubicar al correo electrónico: calvopuertaabogados@gmail.com.

DEMANDADO: GLORIA INÉS GALLEGO DÍAZ, C.C. No. 24.387.963, correo electrónico de notificaciones gloriagallego@gmail.com

JUAN CARLOS COLMENARES GÓMEZ, mayor de edad y vecino de la ciudad de Pereira, Abogado Titulado y en ejercicio, identificado como aparece al pie de mi correspondiente firma y con Tarjeta Profesional número 119.555 del Consejo Superior de la judicatura, obrando como apoderado judicial de la señora **GLORIA INES GALLEGO DIAZ**, por medio del presente escrito, me permito allegar los siguientes adjuntos dentro del proceso de la referencia.

Adjuntos:

*Escrito contestacion demanda

*Escrito incidente nulidad

*Escrito excepciones previas

*Demanda de reconvención (se envia en segundo correo)

*Pruebas:

- Certificado (1 pag)

- Adjunto link de las pruebas, en caso de no poderse abrir por favor informar

[EXPEDIENTE 2022198 INSPECCION POLICIA ANSERMA](#)